

RECURSO DE REVISIÓN.**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Monclova, Coahuila.****Recurrente: Jesús Ricardo Miranda Barrios.****Expediente: 130/2010****Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 130/2010, promovido por su propio derecho por el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciocho de marzo de dos mil diez, el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00105110 en la cual expresamente solicita:

El 23 de noviembre de 2009 presenté al Ayuntamiento de Monclova la solicitud 00484609, no fue atendida por este sujeto obligado a hacerlos. El 5 de marzo de 2010, el Ayuntamiento me envió una carta pidiendome que volviera a presentar la solicitud y ofrece esta vez sí atenderla; aunque considero que la respuesta constituye una franca violación a la legislación en al materia y atenta contra mi derecho a al información, vuelvo a pedir la información.

1.- Número de exámenes realizados entre conductores para detectar los grados de alcohol requeridos por personal autorizado del Municipio, según lo establece el artículo 136 del Reglamento de Tránsito del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Municipio de Monclova. Se solicitan los datos con desglose mensual para 2008, 2009 y enero y febrero de 2010.

2.- Número de operativos preventivos en los que agentes de Policía detienen la marcha de los vehículos para detectar conductores que hayan ingerido alcohol realizados. Se solicitan los datos con desglose mensual para 2008, 2009 y enero y febrero de 2010 y la fecha de cada uno de los operativos.

3.- Número de alcoholímetros o algún otro tipo de dispositivos analizadores del aire expirado para detectar los grados de alcohol entre conductores de los que dispuso durante 2008, 2009 y 2010.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintidós de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, debió haber dado respuesta a la solicitud de información, misma que no fue proporcionada al solicitante.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio PF00002210 de fecha veintiocho de abril del año dos mil diez, interpuesto por el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Ha sido reiterada la falta de atención del Ayuntamiento de Monclova a mis solicitudes de información pública. Al respecto se tiene que de 15 solicitudes que he presentado ante ese sujeto obligado en 7 no ha dado ningún tipo de respuesta.

De hecho al no dar ningún tipo de respuesta a la solicitud que motiva el presente recurso de revisión, con folio 00105110, es la segunda ocasión que pasa lo mismo al pedirle la misma información al sujeto obligado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Aunque no tiene valor para el presente me parece oportuno comentar que hace algunos meses el Ayuntamiento de Monclova ignoró la solicitud 00484609 y que luego de los plazos legales dio una respuesta extralegal –que quede ser revisada en el expediente respectivo- en la que se señala que dará prioridad a las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 2010, en lo que pretende ser una justificación a la no atención de aquellas peticiones presentadas con fecha anterior. Y en la respuesta se agrega: “En caso de aún requerir la información por usted solicitada, le suplicamos realice una nueva solicitud con fecha actual para iniciar el trámite de la misma. Con la seguridad de que en esta ocasión será respondida adecuadamente”. Señaló el sujeto obligado en su supuesta respuesta.

Es evidente el agravio producto de la falta de atención por parte del sujeto obligado.

CUARTO. TURNO. El día veintinueve de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y 50 fracción I y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto, así como por acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 130/2010, y lo turna al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día treinta de abril de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 130/2010.

En fecha tres de mayo de dos mil diez, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día tres de mayo del año dos mil diez, se dio vista al sujeto obligado, para que con fundamento en el artículo 126 fracción III, diera contestación al mismo dentro de los cinco días siguientes, misma que no fue recibida.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día veintidós de abril de año dos mil diez, y en virtud que la misma no fue respondida en tiempo, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintitrés de abril del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día diecisiete de mayo del dos mil diez, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintiocho de marzo de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Jesús Ricardo Miranda Barrios en su recurso de revisión se duele entre otras cosas de no haber recibido contestación a su solicitud de información.

En relación a lo anterior, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

El sujeto obligado debió haber notificado la respuesta al solicitante a más tardar en fecha veintidós de abril del dos mil diez, o en su defecto haber solicitado prorroga en fecha veinte de abril del mismo año, para posteriormente emitir su respuesta.

Al respecto el artículo 109 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, se procedió conforme al procedimiento legal establecido, procedimiento que se encuentra regido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el cual establece que una vez admitido el recurso se notificará al sujeto obligado para que dentro del término de cinco días conteste lo que a su derecho conviene, así lo establece el artículo 126 fracción III de la Ley en comento.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Artículo 126.- *Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:*

I.

II.

III. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;

.....

El Instituto notificó al sujeto obligado en fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, transcurrido el término señalado en la Ley el Instituto no recibió contestación por parte del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

Es por lo anterior, que la falta de respuesta del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, hace presumir que la información solicitada fue negada al recurrente.

Así mismo resulta importante señalar lo que el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala:

Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Por lo que al no haber una contestación a la solicitud de información, en principio, resulta procedente requerir al sujeto obligado para que ponga a disposición del solicitante la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente requerir al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada y siempre que ésta no sea información reservada o confidencial.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

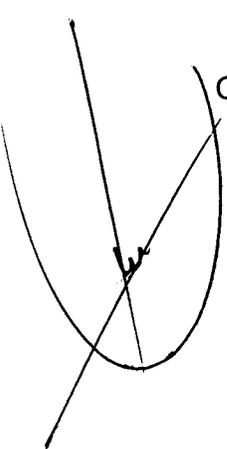
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada y siempre que ésta no sea información reservada o confidencial.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de mayo del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

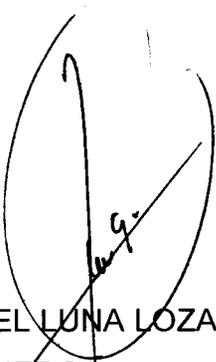


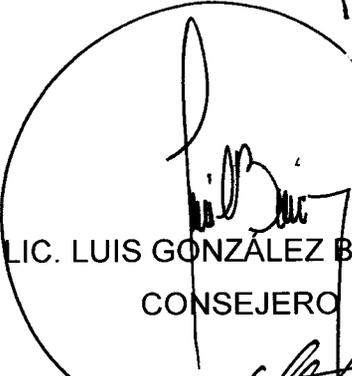
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



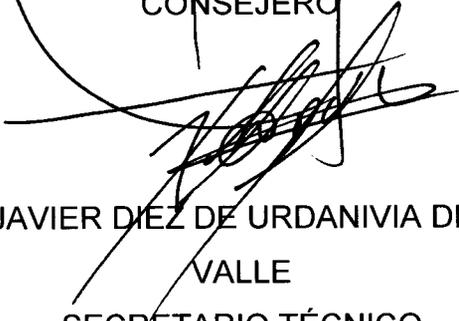
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

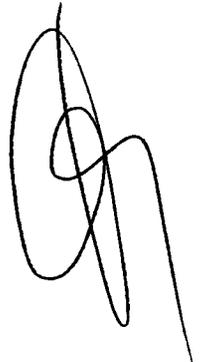
130/2010


LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DíEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



***Hoja de firmas del recurso de revisión 130/2010. Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Monclova.
Recurrente: Jesús Ricardo Miranda Barrios. Consejero Ponente. C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez*****



